

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 de noviembre de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por el (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **APAN**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho a las 08:30 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00819818 y turnado al suscrito con número de expediente **336/2018**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de 00819818, el hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00733218 consistente en:

“Hola, soy (...) y necesito esta información por favor:

Informe sobre los gastos que se han hecho (sic) en la construcción de la fabrica (sic) de la cerveza Modelo que esta pronto a inaugurarse y ¿en que (sic) nos afectara (sic) en el tema sobre el agua a toda la población de Apan?”

A lo que el sujeto obligado Ayuntamiento de **APAN**, Hidalgo, respondió:

“Notifico: “DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (sic) 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA (sic) PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE A LA LETRA DICE: Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. De la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Toda vez que como sujetos obligados. en procuración y con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo: y 1, 5 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. se atiende en los términos expuestos:

I. Cuanto hace -al informe de los gastos que se han generado en la construcción de la fábrica de la cerveza modelo-. esta Administración Municipal no cuenta con la información solicitada. toda vez que no es competente para conocer ni requerirá dicha persona moral sus gastos de operación. Así mismo. se advierte que esta autoridad no ha erogado gasto

alguno a favor de planta señalada y. de igual manera la autorización para la extracción y aprovechamiento de aguas nacionales constituye función exclusiva de la Comisión Nacional del Agua. Por consiguiente la derogación para la obtención de aquellas autorizaciones en su caso. no se encuentran en el archivo que guarda esta administración.

II. En lo relativo a -en que nos afectara en el tema sobre el agua a toda la población de Apan. concatenado a l punto que antecede. se aclara que a l carecer esta Administración Municipal de personalidad en razón de competencia en lo que respecta a la emisión de autorizaciones. concesiones y/o permisos para el aprovechamiento y extracción de aguas nacionales, y bajo el amparo del principio jurídico establecido en el artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo. ésta autoridad no cuenta en su archivo general con los estudios hidrológicos y demás documentos que determinen el impacto que causará la planta cervecera en mención. Y que. si bien es cierto de conformidad con los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 139 inciso A de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 y 25 fracciones III y VI de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo. en materia de competencia local. la extracción y aprovechamiento de aguas nacionales y disposición de descargas a los cuerpos receptores. Constituyen función exclusiva de este Órgano Operador para los habitantes que ocupan en su demarcación territorial. la misma autoridad federal en uso de sus facultades que confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 4 y 9 fracción XX de la Ley de Aguas Nacionales, es competente para otorgar autorizaciones a terceros. ya sean particulares., (sic) y orienta al peticionario a dirigir su solicitud a la unidad de transparencia al sujeto obligado competente: Comisión Nacional del Agua:

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)

Avenida de los Insurgentes, 2416 doceavo piso, colonia Copilco el bajo, delegación Coyoacan, Ciudad de México.

Correo de la unidad de transparencia: uetransparencia@conagua.gob.mx

Hipervínculo al sistema: <https://www.gob.mx/conagua>

Nombre de los responsables de la unidad de transparencia: Marisol Aguilar Barojas y José Fuentes Morales”

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“No me contestaron lo que quería (sic) Por favor contéstenme antes del lunes, ya que lo necesito para un trabajo de la Universidad”

Esta ponencia, constata que los requisitos establecidos para la interposición del recurso, se cumplen, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y procede a analizar si se actualizan las causales de desechamiento.

De lo analizado en la solicitud de información, así como la respuesta dada por el sujeto obligado, se destaca que el recurrente al manifestar su inconformidad basado en

“No me contestaron lo que quería...” no es muy específico en su inconformidad, de acuerdo a las causales de procedencia referidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, esta ponencia analiza la pregunta y la respuesta, determinando lo siguiente:

Se advierte que el solicitante requiere: “... Informe sobre los gastos que se han hecho (sic) en la construcción de la fabrica (sic) de la cerveza Modelo que esta pronto a inaugurarse y ¿en que (sic) nos afectara (sic) en el tema sobre el agua a toda la población de Apan?” información de la que el sujeto obligado se declara parcialmente incompetente, de acuerdo al artículo 134 que a la letra se destaca:

“Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. De la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Aspectos que el sujeto obligado cumplió al responder en el término de tres días hábiles y, una vez fundada la improcedencia, realizó la respuesta que le compete consistente en:

“...Cuanto hace -al informe de los gastos que se han generado en la construcción de la fábrica de la cerveza modelo-. esta Administración Municipal no cuenta con la información solicitada. toda vez que no es competente para conocer ni requerirá dicha persona moral sus gastos de operación. Así mismo. se advierte que esta autoridad no ha erogado gasto alguno a favor de planta señalada y. de igual manera la autorización para la extracción y aprovechamiento de aguas nacionales constituye función exclusiva de la Comisión Nacional del Agua. Por consecuente la derogación para la obtención de aquellas autorizaciones en su caso. no se encuentran en el archivo que guarda esta administración.

...

... En lo relativo a -en que nos afectara en el tema sobre el agua a toda la población de Apan. concatenado al punto que antecede. se aclara que al carecer esta Administración Municipal de personalidad en razón de competencia en lo que respecta a la emisión de autorizaciones. concesiones y/o permisos para el aprovechamiento y extracción de aguas nacionales, y bajo el amparo del principio jurídico establecido en el artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo. ésta autoridad no cuenta en su archivo general con los estudios hidrológicos y demás documentos que determinen el impacto que causará la planta cervecera en mención. Y que. si bien es cierto de conformidad con los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 139

inciso A de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 y 25 fracciones III y VI de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo. en materia de competencia local. la extracción y aprovechamiento de aguas nacionales y disposición de descargas a los cuerpos receptores. Constituyen función exclusiva de este Órgano Operador para los habitantes que ocupan en su demarcación territorial. la misma autoridad federal en uso de sus facultades que confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 4 y 9 fracción XX de la Ley de Aguas Nacionales, es competente para otorgar autorizaciones a terceros. ya sean particulares.,(sic)”

Agregando los datos del sujeto obligado que identifica como competente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la respuesta en términos de la Ley de Transparencia y el motivo de la inconformidad del recurrente, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente, con fundamento en el artículo 150 fracción III que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

Ya que sí se entregó la información requerida y fue respondida de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad, y este órgano garante esta obligado a sujetar sus actuaciones a los presupuestos de Ley, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.